



Ley (PL CABA) 4115

C.A.B.A. Sellos. Promoción de empresas de tecnologías de la información y las comunicaciones. Beneficios impositivos.

Fecha de la norma: 07/12/2011 publicada en el B.O.: 31/01/2012

1

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sanciona con fuerza de

Ley

Art. 1 - Incorpórese el artículo 13 bis de la ley 2972, el que queda redactado de la siguiente forma:

"Art. 13 bis - A partir del ejercicio fiscal 2012, los actos y contratos de carácter oneroso otorgados por sujetos inscriptos en el Registro de Empresas TIC, están exentos del pago del Impuesto de Sellos, en la medida que:

- a) Tengan por objeto el desarrollo efectivo de alguna de las actividades contempladas en el artículo 2 de la presente ley; y
- b) Las prestaciones a su cargo se ejecuten dentro o desde el Distrito Tecnológico".

Art. 2 - Incorporase el artículo 13 ter de la ley 2972, el que queda redactado de la siguiente forma:

"Art. 13 ter - El plazo para ingresar el Impuesto de Sellos correspondiente a las escrituras públicas o cualquier otro instrumento, de cualquier naturaleza u origen, por el que se otorgue la tenencia de inmuebles ubicados dentro del Distrito Tecnológico es de seis (6) meses, contados desde la fecha de otorgamiento del instrumento respectivo.

Si dentro del plazo referido en el párrafo anterior el solicitante obtiene la inscripción en el Registro de Empresas TIC, y el inmueble se encuentra destinado principalmente al desarrollo de alguna de las actividades establecidas en el artículo 2 de la presente ley, el impuesto devengado se extingue:

- a) Totalmente, si el instrumento es otorgado dentro de los primeros tres (3) años contados a partir del ejercicio fiscal 2012;
- b) En un setenta y cinco por ciento (75%), si el instrumento es otorgado entre los ejercicios fiscales 2015 y 2017; y
- c) En un cincuenta por ciento (50%), si el instrumento es otorgado en los ejercicios fiscales 2018 y 2019.

Asimismo, es condición para gozar del referido tratamiento que los respectivos contratos se mantengan vigentes por el plazo mínimo de tres (3) años previsto en el primer párrafo in fine del artículo 2 de la ley nacional 23091 de locaciones urbanas. En caso de terminación anticipada por cualquier causa, renacerá la obligación tributaria, tornándose exigible la totalidad del impuesto, más los intereses que correspondan".



Art. 3 - Modifícase el artículo 14 de la ley 2972, el que queda redactado de la siguiente forma:

"Art. 14 - A los fines de gozar del beneficio contemplado en los artículos 13 y 13 ter, el solicitante debe comprometerse, en la forma que determine la reglamentación, a desarrollar las actividades comprendidas en el régimen de la presente ley en dicho inmueble, dentro del plazo máximo de dos (2) años de otorgado el instrumento. En caso de incumplimiento, se considerará como no producida la extinción de la obligación respectiva, tornándose exigible la totalidad del impuesto con relación al solicitante, más los intereses resarcitorios que hubieran correspondido".

2

Art. 4 - Incorpórase el siguiente texto como artículo 18 bis de la ley 2972:

"Art. 18 bis - Los generadores especiales de residuos sólidos urbanos definidos en el artículo 13 de la ley 1854, están exentos del pago del impuesto a la generación de residuos áridos y afines, establecido en el Código Fiscal, respecto de las obras a realizar en inmuebles ubicados en el Distrito Tecnológico y que se destinen principalmente al desarrollo de alguna de las actividades comprendidas en el artículo 2 de la presente ley.

A partir del ejercicio fiscal 2012, el plazo de esta exención es de siete (7) años y de doce (12) años para aquellas empresas que sean de capitales nacionales o que encuadren dentro de la ley nacional 25300, de fomento para la micro, pequeña y mediana empresa, y sus modificaciones respectivas".

Art. 5 - De forma.